

MORAL Y DERECHO

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA

Siempre me preocupó la relación entre el derecho y la ética; hoy quiero abordar este tema.

Empezaré por dar el concepto de ética.

En su tratado de filosofía, J. Rafael Faria repite lo dicho por otros autores, al indicar:

“Ética es la ciencia directiva de los actos humanos hacia el bien honesto, de acuerdo con la recta razón”.

El mismo autor da la explicación del anterior concepto en la siguiente forma:

- a) Es ciencia: no simple colección de observaciones, sino ordenado conjunto de principios y conclusiones.
- b) De los actos humanos: estas palabras denotan su objeto material. Llámense actos humanos los que son específicos del hombre, a saber, los hechos con advertencia y libre elección.
- c) Directiva: esta palabra denota su objeto formal: la recta dirección de los actos humanos. En esto se diferencia de la psicología, que también los estudia, pero sólo en su naturaleza, en cuanto su dirección.
- d) Hacia el bien honesto: puesto que es ciencia directiva de nuestros actos, es claro que debe orientarlos hacia un fin determinado. Este es el bien honesto, el bien propio y adecuado a la naturaleza del hombre, en cuanto, hombre.
- e) De acuerdo con la recta razón [...] Recta quiere decir no desviada por prejuicios, pasiones e intereses personales [...].¹

Este concepto ubica a la ética en un plano superior a cualquiera otra normación humana de la conducta.

No se hace distinción de si se trata de una conducta íntima o una conducta social del hombre.

Erróneamente se establece una diferencia entre ética y moral, como si fuesen ciencias o normaciones diversas; seguramente que quienes tal discrepancia

1 Faria, J. Rafael, *Cosmología y ética*, Colombia, Librería Voluntad, 1958, p. 143.

sostienen ni siquiera han recurrido a la etimología de ambas expresiones, ya que la palabra griega *ethiké* alude a la ciencia de las costumbres, y de ella derivaron los estudiosos su denominación, en tanto que los latinos de la palabra *mos*, *moris*, derivaron la palabra “moral”, o ciencia de las costumbres; luego entonces la ética y la moral son la misma ciencia;² solamente que existe una ética íntima que se integra por normas de carácter religioso que sólo a cada hombre interesa y otra social que mira a la conducta de los hombres que afecta los intereses de sus congéneres. Esta moral social es el derecho.

Al derecho sólo interesan las conductas humanas que tienen efecto temporal, apreciable por la mente y los sentidos en la dimensión del mundo que nos rodea.

La filosofía jurídica ha de orientarse en este criterio.

En el mundo de las religiones hay otro derecho, que en buena parte de las cuales recibe el nombre de “canónico”. Este derecho regula la conducta humana al servicio del interés espiritual y contempla la trascendencia a lo eterno. La diferencia entre intereses de temporalidad y eternos habrá que tenerla presente para distinguir ambos derechos, diferencia que, como es sabido, frecuentemente no aparece precisa en algunos sistemas jurídicos.

Pero ¿qué es, entonces, el derecho?

Desgraciadamente cada autor suele dar el concepto de derecho que ha aprendido, o que ha concebido.

A lo anterior hay que agregar que existen diversos derechos.

Es éste otro punto en que no hay homogeneidad de criterios.

Tomando en cuenta que toda la conducta del hombre está regulada por la moral o ética, y que dicha conducta puede realizarse en forma íntima, que sólo al propio hombre interesa y afecta, pero que siempre estará regulada por una moral también íntima, y otra conducta que se cumple en sociedad, y que, por consiguiente, afecta tanto al responsable de la misma como a los demás, debe hablarse con toda precisión de dos regulaciones del proceder humano, si bien ambas pertenecen a la moral: una íntima y una social.

Ya dijimos que la primera regulación mira a intereses que trasciendan de lo temporal; la segunda está integrada por el derecho.

De lo anterior se sigue que el derecho debe conceptuarse como la parte de la moral o ética, que regula la conducta social de los hombres para hacer posible su convivencia.

2 Según Samuel Vargas Montoya, fue Cicerón quien al traducir el adjetivo griego *ethikós* (referente a costumbre) acuñó el adjetivo latino *moralis*, de donde hemos derivado el término “moral”. Véase también al respecto Peinado Navarro, Antonio, *Tratado de moral profesional*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, MCMLXII, p. 11.

Hay quienes definen al derecho como un conjunto de normas jurídicas. Esta definición es absurda, pues da por definido lo jurídico, concepto implícito en la idea del derecho.

En su *Introducción al estudio del derecho*, Miguel Villoro Toranzo define al derecho positivo como “el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada”.³

Para García Máynez el derecho positivo es “el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en una cierta época y en un determinado país la autoridad suprema considera obligatorias”.⁴

Esto es lo que Villoro Toranzo y García Máynez conceptúan como derecho positivo, pero existe otro derecho, el que atiende a la moral para regular, así sea indirectamente, la conducta social del hombre; éste es el derecho natural.

Hans Kelsen no concede valor al derecho natural; en su libro de *Teoría general del derecho y del Estado* indica:

Y la justificación racional de un postulado que se basa en un juicio subjetivo de valor, esto es, en un deseo, en el de que todos los hombres sean libres, por ejemplo, o en el de que todos sean tratados igualmente, es un autoengaño es lo que equivale a lo mismo una ideología. Ideologías típicas de esta clase son las afirmaciones de que determinada especie de último fin y, por tanto, determinada regulación de la conducta humana, derivan de la “naturaleza”, esto es, de la de las cosas o de la del hombre, de la razón humana o de la voluntad divina. En este punto radica la esencia de la doctrina del llamado derecho natural. Sostiene esta doctrina que hay una ordenación de las relaciones humanas diferente del derecho positivo, superior a este y absolutamente válida y justa, en cuanto oriunda de la naturaleza, de la razón humana o de la voluntad de Dios.⁵

Como se observa, Kelsen no acepta la doctrina, y consecuentemente, la existencia del derecho natural; para él, el único derecho existente es el positivo o dictado por el Estado.

Se aclara que Kelsen, en este punto, no entendió el derecho natural.

Pero para esta nota importa la relación entre la moral y el derecho, por lo que nos preguntamos, olvidándonos del positivismo y del jusnaturalismo de los autores (que sí influyen en la definición): ¿el concepto que ha quedado expresado de derecho abarcará tanto al positivo como al natural?

3 Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1978, p. 8.

4 Citado por Villoro Toranzo, *op. cit.*, p. 9, 6 guiones puestos por el autor.

5 Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y el Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, México, Imprenta Universitaria, 1950, pp. 8 y 9.

Evidentemente, la respuesta es afirmativa, pues la ética regula tanto la conducta íntima como la social, y ésta está sometida a ambas normaciones.

Si lo jurídico es esa regulación de la conducta social de los humanos para hacer posible su convivencia, y esa regulación requiere de la ética o moral para que los humanos se conduzcan honestamente, entonces tanto el derecho natural como el positivo están vinculados por un sometimiento ineludible a la moral.

Si quedase alguna duda de si también el derecho natural está sometido a la moral, vale la pena conceptuar este derecho.

En este punto existe discrepancia de conceptos, lo que tal vez dificulte la respuesta a la pregunta planteada, de si también este derecho está sometido a la moral.

Recuérdese que, como lo hace Kelsen, también otros autores le dan al derecho natural el sentido de divino, como lo hicieron los griegos clásicos, quienes dijeron que era un derecho dictado por los dioses.

El concepto anterior adolece de error.

Existe una anécdota de Tomás de Aquino, que no he podido constatar.

Se dice que alguna vez en una reunión de teólogos al que asistía Santo Tomás de Aquino, uno de los asistentes aludió al derecho divino, y Tomás, después de un intercambio de palabras, le preguntó: “¿tú eres divino?”, y el increpado contestó, “Por amor de Dios, si yo me calificara de divino caería en pecado”, y De Aquino le dijo, “Pues tampoco el derecho, por ser obra de Dios, es divino, sino que procede de la naturaleza del hombre, que, claro está, Dios la hizo; así este derecho debe calificarse de natural y no de divino”.

El derecho natural es producto de la idea que Dios puso en la conciencia de los hombres, para que éstos entiendan sus obligaciones y derechos, frente a sus congéneres en el mundo social; así se suele definir como el criterio que los hombres tienen de lo jurídico, considerado esto como el régimen de la conducta social de los hombres para hacer posible su convivencia.

Por supuesto que entendido así el derecho natural, la moral juega en el campo donde éste constituye régimen, un papel de supraordenación.

Y el derecho positivo tiene en el derecho natural su necesario antecedente, como la palabra lógica o la acción tiene antecedente en la idea.

El hombre, tanto en lo íntimo como en lo social, actúa ateniéndose a su naturaleza y no a otra circunstancia, y como en la naturaleza del hombre tiene sustento el bien honesto, es hacia este bien a donde se dirigen los actos humanos, regidos por la ética, y la recta razón.

De lo anterior se concluye que no puede existir una regulación social-jurídica sin un acoplamiento con la moral.

Creo que antes de concluir esta modesta aportación conviene aludir a un error de algunas personas, quienes consideran que la única moral es la predica-

da por las religiones. Por supuesto que las religiones, que, en general, cooperan para que en la vida social se viva con justicia y haya un bien común, también, como el Estado, influyen para que haya un sometimiento de las costumbres a la moral; pero recuérdese, no sólo esta moral existe, también, y de suma importancia, es la defendida por el derecho no canónico.

Existe una circunstancia que vale la pena analizar:

El hombre es un ente integrado de espíritu y materia, elementos que en su totalidad existen inseparablemente unidos y cuya relación no puede desvirtuarse, por lo que, o al estudiar al humano se atiende a esa binaturaleza, o no se le está estudiando.

Si se lograra hacer una abstracción de los mencionados elementos, tal vez habría que estudiar a un espíritu puro y a una bestia, separadamente; pero esto no puede darse en nuestra naturaleza, pues habría que profundizar en ciencias, hasta hallar imperfectos, para ver si pudiera producirse esta abstracción.

Debido a esa relación y a circunstancias naturales, al hombre debe estudiársele en esa correlación de sus elementos y servirlo como es.

¡Qué absurdo es pensar en un derecho sin moral y qué absurdo será pensar en una moral que sólo mire a lo espiritual, sin pensar en la materialidad de la naturaleza humana! Ya Santo Tomás de Aquino en su *Suma Teológica* nos habla de esta binaturaleza integral.⁶

La idea de Tomás de Aquino ha sido menospreciada por personas que sin detenerse a analizar la ética, consideran que esta normación es asunto solamente de quienes enseñan una teología moral inconclusa, en la que sólo miran preceptos que tienen que ver con el interés que trascienda a la eternidad.

Lo anterior implica una incompleta visión de la naturaleza humana y arrastra, sin razonar, a una postura que desgraciadamente ha sido adoptada por muchas personas que se dicen racionalistas o hijos de aquella doctrina que profesan, en forma también incompleta; pues eso no fue el racionalismo.

Ante lo dicho, se impone una íntima relación entre moral y derecho; relación sin la cual el segundo no existe.

Resulta evidentemente monstruoso concebir un derecho sin sujeción a la moral; a esta moral que no necesariamente es la de púlpito ante un auditorio sin criterio, sino a la que es ciencia conductora de los actos humanos hacia el bien honesto.

Probablemente resulte interesante aludir a lo que es el bien honesto.

Faria, en su libro antes mencionado,⁷ nos dice que el bien honesto es el que está de acuerdo con la naturaleza humana.

6 De Aquino, Tomás, santo, *Suma teológica*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1945, tomo IV, pp. 446 y ss.

7 Faria, Rafael, *op. cit.*

Sí, el derecho busca y conduce hacia el bien honesto; al bien que también busca el hombre, pues para eso trabaja individualmente y como grupo social; y todos sus empeños están dirigidos a ello; el individuo y los diversos grupos sociales, sin excluir a los religiosos y al Estado, trabajan y se afanan por lograr esa satisfacción.

REITERACIONES

En confirmación de lo dicho, me permito hacer las siguientes reiteraciones:

1. La moral es ciencia que dirige la conducta íntima y la conducta social humana.

2. Como tanto el derecho natural como el positivo tienen como propósito el régimen de la conducta social de los hombres para hacer posible su convivencia, ambos tienen como directriz la moral.

3. La moral que constituye derecho, es la social, pues a la íntima sólo atañe ser control de la conducta que se agota en lo que sólo a su autor afecta.

4. Si bien es cierto que no podemos desvincular del todo la vida íntima de la social del hombre, pues ésta se fragua frecuentemente en la primera, sí es pertinente que su estudio y aplicación se lleven a cabo en forma separada, pues el derecho no puede interferir en los actos del hombre que sólo tienen carácter íntimo; lugar donde sí puede introducirse la moral.